

AUTO No. 05572

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución SDA 3957 de 2009, en uso de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaria Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado No. 2014EE015274 del 30 de enero de 2014, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente le comunico a establecimiento Inversiones Monte Sacro que debe tramitar el permiso de vertimiento ante esta entidad.

Que el 17 de febrero de 2014 en las instalaciones de la SDA se realizo una reunión con la UASEP en la cual se informo a los representantes de la mencionada entidad que el Cementerio Parque Serafín debe tramitar el permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente. (Acta de reunión reposa en el expediente SDA-08-2014-4206).

Que el 19 de febrero de 2014 el doctor DARMELI RUBIO PINILLA gerente del contrato de concesión de cementerios del Distrito – Inversiones Monte Sacro Ltda., solicito a la Secretaria Distrital de Ambiente se le ampliara el plazo para gestionar el permiso de vertimientos por 15 días calendario.

AUTO No. 05572

Que el 15 de mayo de 2014 en las instalaciones de la SDA se realizó nuevamente reunión con la UAESP con el fin de realizar acompañamiento para la solicitud de permiso de vertimientos. (Acta de reunión reposa en el expediente SDA-08-2014-4206)

Que el día 22 de julio de 2014, la Personería de Bogotá D.C., realizó visita a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual se evaluaron las acciones adelantadas por esta Secretaría frente al incumplimiento normativo ambiental por parte del Cementerio Parque Serafin, respecto al trámite de vertimientos.

Que el día 22 de julio de 2014, el grupo de residuos hospitalarios de la Subdirección de control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita al predio ubicado en la calle 71 Sur N° 4 – 09, en el cual funciona el Cementerio Parque Serafin, de la empresa Inversiones Monte Sacro Ltda., identificada con Nit 860.402.837-3.

Que mediante radicado N° 2014EE125997 del 01 de agosto de 2014, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente envió información para el trámite de permiso de Vertimientos del Cementerio Serafin, a la empresa Inversiones Monte Sacro Ltda.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió concepto técnico No. 01750 del 12 de agosto 2014 en el cual se establece que:

“(…)

7. ANALISIS AMBIENTAL

El vertimiento generado por el desarrollo de las actividades del establecimiento corresponden a los servicios prestados en la sala de exhumaciones, baños y áreas de cafetería es conducido al sistema de tratamiento, donde es homogenizado, aireado y sedimentado, para posteriormente realizar el vertimiento al cuerpo superficial de agua, para este caso, el río Tunjuelo.

El establecimiento no cuenta con el Permiso de Vertimientos INCUMPLIENDO de esta manera lo establecido en la Resolución 3956 del 2009 “Por medio del cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito



AUTO No. 05572

Capital.” Donde en su Artículo 5 Permiso de Vertimientos - se establece que todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá, incluidos los vertimientos no puntuales deberá realizar la autodeclaración tramitar y obtener el permiso de vertimientos.

Teniendo en cuenta lo anterior a la fecha de la visita, el establecimiento no ha iniciado el respectivo trámite; incumpliendo reiteradamente la solicitud realizada por esta Secretaría de tramitar el permiso de vertimientos. Por lo tanto, desde el punto de vista técnico ambiental se puede considerar esta omisión, como un riesgo de afectación al cuerpo de agua superficial debido a que el establecimiento realiza el vertimiento directamente al cuerpo de agua si contar con el Permiso de Vertimiento, vulnerando lo estipulado en los Artículos 12 de la Resolución 3956 del 2009.

Por otro lado, no se ha informado a la Autoridad Ambiental las características del vertimiento, ya que a la fecha no se ha remitido informe de caracterización; por lo cual se desconoce si el establecimiento cumple o no con los límites máximos estipulados en el Artículo 10 de la Resolución 3956 de 2009.

Con relación a la medida preventiva desde el punto de vista técnico ambiental, no se considera procedente la imposición de este tipo de medida consistente en la suspensión de actividades que generen vertimientos, toda vez que el establecimiento cuenta con un sistema de tratamiento el cual, por sus condiciones actuales de operación, mantiene el agua residual por periodos extensos (información suministrada por el usuario), por otra parte se puede determinar que los servicios que mas generan vertimientos son los servicios sanitarios y de cafetería, las exhumaciones representan un aporte bajo a la conformación del vertimiento, en promedio se realizan un promedio de 1,2 exhumaciones al día, lo que genera que las actividades de limpieza y desinfección sean bajas y por ende la posibilidad de que el vertimiento contenga sustancias de interés sanitario y ambiental se reducen.

8. CONCLUSIONES

Según lo expuesto en el presente concepto técnico, se solicita al Grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, **el inicio de un proceso sancionatorio ambiental**, teniendo en cuenta que el establecimiento no cuenta con Permiso de Vertimientos *incumpliendo* lo establecido en la Resolución 3956 del 2009 *“Por medio del cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital.”*

(...)”

AUTO No. 05572

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional “*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

Que el artículo 1º del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las*



AUTO No. 05572

Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.*

Que la misma Ley dispone en su artículo 3 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber:*

AUTO No. 05572

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio esta Dirección tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.



AUTO No. 05572

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 42 ibídem, establece los requisitos e información que se deben presentar con la solicitud del permiso de vertimientos.

Que el artículo 45 del citado Decreto, establece el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que según el Decreto 3930 de 2010 en su artículo 47 establece que *"...la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años..."*.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Concepto Jurídico 199 del 16/11/2011, en respuesta a la consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 en el cual establece.

"(...) "RECOMENDACIONES: Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesión temporal de los efectos del parámetro de artículo 41 del decreto 3930 de 2010.

AUTO No. 05572

CONCLUSIÓN: La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario-vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la propiedad de la suspensión a que hace referencia el Auto N° 567 del 13 de octubre de 2011, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público (...)”.

Que la Resolución 3956 de 2009, “Por medio del cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital.” Donde en su Artículo 5 Permiso de Vertimientos - se establece que todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá, incluidos los vertimientos no puntuales deberá realizar la autodeclaración tramitar y obtener el permiso de vertimientos.

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 14 establece... “Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas. b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 01750 del 12 de agosto del 2014, en el cual se hace una evaluación y según los antecedentes, se evidenció que el vertimiento generado por el desarrollo de actividades corresponden a los servicios prestados en las diferentes áreas del cementerio son conducidos al sistema de tratamiento, donde es homogenizado, aireado y sedimentado, para posteriormente realizar vertimientos al cuerpo superficial de agua, en este caso, el rio Tunjuelo. A su vez el establecimiento no cuenta con el Permiso de Vertimientos lo cual incumple lo establecido en la Resolución 3956 del 2009 y el Decreto 3930 de

AUTO No. 05572

2010 “Por medio del cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital.”

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.*”

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de INVERSIONES MONTE SACRO., identificada con Nit. 860.402.837-3, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP con Nit. N° 900.126.860-4, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la INVERSIONES MONTE SACRO., identificada con Nit. 860.402.837-3, o a su apoderado debidamente constituido en la Avenida Calle 71 sur N° 4 -09, de esta ciudad, y al representante legal de la UAESP con Nit. N° 900.126.860-4, en la Calle 52 N° 13 – 64 pisos 3, 4 y 6, de conformidad con el

Página 9 de 11



AUTO No. 05572

artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de agosto del 2014

Sandra Patricia Montoya Villarreal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Expediente SDA-08-2014-4206

Elaboró: KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/08/2014
Revisó: Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/08/2014
Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/08/2014

Aprobó:



AUTO No. 05572

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C.: 51889287 T.P.:

CPS:

FECHA EJECUCION: 19/08/2014

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 01 SEP 2014 () días del mes de

contenido de AUTO N° 05572 de 2014, el señor (a) PEDRO NEL LOPEZ FORCEO en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 19.250.029 de BOGOTÁ T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:

Dirección: Calle 34 # 19-29
Teléfono (s): 323 0000
Hora: 2:18 PM
QUIEN NOTIFICA: Angel Dora Neme

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre del año (2014) se notifica personalmente el contenido de Auto 5572 de 2014 al señor (a) Manuel Ricardo Cortes Rodriguez en su calidad de Autorizado

identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 19.350.094 de Bogota T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún Recurso

EL NOTIFICADO:

Dirección: Av Caracas # 53-80
Teléfono (s): 358 0400
Hora: 10:15
QUIEN NOTIFICA: Hayeli Cordoba B

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy cuatro (04) del mes de septiembre del año (2014) se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.



Hayeli Cordoba B
FUNCIONARIO / CONTRATISTA